



**PLAZA N° 1 DE LA SECCION DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00052/2026

SERV. COMÚN TRAMITACIÓN - ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
Teléfono: 926 26 27 99 Fax: 926 27 90 31

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
CALLE ERAS DEL CERRILLO 3 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926278800 Fax:
Correo electrónico: scg.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: EQP

N.I.G: 13034 45 3 2025 0000224
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000115 /2025 /
Sobre: INDEMINIZACION DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD
De D/Dª: MAFFRE ESPAÑA SA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS
Abogado:
Procurador D./Dª: VICENTE UTRERO CABANILLAS
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYTO.CIUDADREAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA

En Ciudad Real, a dos de marzo de dos mil veintiséis.

Luis Alfonso Zuloaga Jiménez, magistrado titular de la Plaza Uno de la Sección Contencioso-administrativa del Tribunal de Instancia de Ciudad Real, ha visto el presente Procedimiento Abreviado, registrado con el número 115/2025. Se ha seguido a instancia de Mapfre España SA de Seguros y Reaseguros, representada y asistida por el letrado don Jesús García-Minguillán Molina. Ha sido demandado el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado y defendido por sus propios servicios jurídicos (don Julián Gómez-Lobo Yanguas y doña María Moreno Ortega). SSª, en nombre de SM El Rey y en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Española, dicta la presente sentencia, que se basa en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 21-4-25 la representación procesal de la demandante interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la <<Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real de fecha 26/03/2025, dictada en el expediente de responsabilidad patrimonial 74/2023 de ese Ayuntamiento que adjunto se acompaña como documento nº 2, notificado a esta parte por sede electrónica con fecha 31/03/2025, por la que se desestima el recurso de reposición presentado por esta parte frente a la resolución aprobada por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 2/09/2024>>. Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, terminó suplicando al juzgado que <<tenga por formulada DEMANDA DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO frente al Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real, por recurrida la Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real de fecha 26/03/2025, dictada en el expediente de responsabilidad patrimonial 74/2024, por la que se desestima el recurso de reposición formulado por esta parte frente al acuerdo adoptado de 2/09/2024, y en su día, tras la tramitación legal pertinente, y tras el recibimiento del pleito a prueba que expresamente intereso, se dice sentencia por la que se declare que la indemnización a favor de D^a Gema debe ser sufragada íntegramente por el Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real, no respondiendo de la misma la entidad aseguradora Mapfre España, S.A. de Seguros y Reaseguros, por cuanto además sea procedente en Derecho>>.



SEGUNDO.- Admitido a trámite dicho recurso contencioso mediante Decreto de la Sra. LAJ de 23-5-25, se sustanció por los cauces del procedimiento abreviado. Se ordenó a la Administración la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de los interesados. Se señaló fecha para la celebración del juicio.

TERCERO.- Llegado que fue el 2-3-26 como fecha señalada para la celebración del juicio, comparecieron ambas partes a través de sus letrados. La vista se desarrolló en los términos que son de ver en soporte videográfico obrante en autos. Finalmente han quedado las actuaciones conclusas para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso.

Se recurre la resolución administrativa identificada en el antecedente de hecho primero de la presente sentencia.



Mapfre no discute la responsabilidad patrimonial declarada, sino la forma en la que debe realizarse el pago al administrado. Alega que la póliza tiene efectos desde el 1-4-22 y que el origen de los daños es anterior a la fecha de contratación de la misma. Indica que la póliza tiene una delimitación temporal: *<<estableciéndose el período de vigencia de la póliza desde el 1/04/2022 hasta el 1/04/2023, el Ayuntamiento no puede establecer que ese crecimiento, hecho generador del daño, haya tenido lugar después de la fecha de efecto del contrato de póliza suscrito con mi mandante>>*.

SEGUNDO.- Valoración de la prueba y decisión judicial.

El art. 73 LCS establece lo siguiente:

<<Por el seguro de responsabilidad civil el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado, conforme a derecho.

Serán admisibles, como límites establecidos en el contrato, aquellas cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados ajustadas al artículo 3 de la presente Ley que circunscriban la cobertura de la aseguradora a los supuestos en que la reclamación del perjudicado haya tenido lugar dentro de un período de tiempo, no inferior a un año, desde la terminación de la última de las prórrogas del contrato o, en

su defecto, de su período de duración. Asimismo, y con el mismo carácter de cláusulas limitativas conforme a dicho artículo 3 serán admisibles, como límites establecidos en el contrato, aquellas que circunscriban la cobertura del asegurador a los supuestos en que la reclamación del perjudicado tenga lugar durante el período de vigencia de la póliza siempre que, en este caso, tal cobertura se extienda a los supuestos en los que el nacimiento de la obligación de indemnizar a cargo del asegurado haya podido tener lugar con anterioridad, al menos, de un año desde el comienzo de efectos del contrato, y ello aunque dicho contrato sea prorrogado>>.

Pues bien, a la luz de dicho precepto (concretamente, a la luz de su última parte: <<al menos, de un año desde el comienzo de efectos del contrato>>), si se aceptara que los daños se produjeron en abril de 2022, coincidirían con el periodo de vigencia de la póliza. Y aun cuando se acogiera que son anteriores a dicha fecha, también estarían cubiertos, dentro del año inmediatamente precedente; esto es, la póliza cubriría los daños acaecidos desde abril de 2021. Lo que ocurriera antes de esta última fecha no ha quedado suficientemente probado, ya que las imágenes de "Google Maps" incorporadas al informe pericial han sido puestas en entredicho por la defensa del Ayuntamiento.

TERCERO.- Costas.

El art. 139 LRJCA dispone: <<1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo



se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho>>.

Aunque se han desestimado las pretensiones de la parte actora, no se hará expresa condena en costas, ya que, a la luz de las manifestaciones del perito de la parte actora en Sala, existen dudas de hecho de fuste, que exceden de aquellas que de ordinario se suscitan en todo litigio.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, pronuncio el siguiente:

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Mapfre España SA se Seguros y Reaseguros contra la resolución identificada en el antecedente de hecho primero de la presente sentencia. Sin expresa condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que deviene firme, ya que contra la misma no cabe interponer recurso de apelación por ser la cuantía



inferior a 30.000 euros, de conformidad con lo dispuesto en el art. 81.1 a) LRJCA.

Así, por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.